



ACUERDO DE CONCEJO N°019-2025/MDR-CM, DE SESIÓN ORDINARIA N°07-2025/MD-CM

Reque, 03 de abril de 2025.

VISTO:

En Sesión Ordinaria N°07-2025 de fecha 03 de abril de 2025, Informe N° 318-2025-GDTI-PUOPC e Informe N° 173-2025-MDR/GCTI con fecha 27 de marzo de 2025 emitidos por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe N° 58-2025-MDR/OGAJ de fecha 02 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y, estando a lo previsto en los artículos 34° y 38° del Reglamento Interno de Concejo Municipal; y:

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobiernos local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con los artículos II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece los bienes que son de propiedad municipal; asimismo, los numerales 1, 2, 7 y 8, del citado artículo, señala que son bienes de la municipalidad, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, así como los edificios municipales, sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad; además las donaciones y todos los que adquiera cada municipio.

El artículo 58° de la ley en mención, concordante con el párrafo de la Octava Disposición Complementaria de este mismo dispositivo legal, menciona que, los bienes inmuebles de las municipalidades detallados en el artículo 56.1 **se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el merito del acuerdo de Consejo correspondiente.**

El numeral 18.1 del artículo 18° del Texto Único Ordenando (TUO) de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, dispone que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la Primera Inscripción de Dominio y otras actas de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...).

Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20, de la norma en mención, concerniente a la Inscripción de Bienes Inmuebles de las municipalidades, establece que estas últimas efectúan el saneamiento de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, conforme lo indica en el artículo 56° de la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 206.1 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, señala que los gobiernos locales efectúan el saneamiento físico legal de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la citada ley y el artículo 20° del TUO de la ley, en merito al acuerdo respectivo.

En dicho contexto, el procedimiento de saneamiento de predios municipales se restringe a la Inscripción Registral del derecho de Propiedad de los Predios Municipales y se deriva de ellos que los únicos actos registrales que se pueden obtener a través de este procedimiento son: **1.1.1.1 La primera Inscripción de Dominio (ejemplo: respecto de un predio sin antecedentes registrales, se procede a abrir su partida registral a nombre de la municipalidad); 1.1.1.2 La inscripción de dominio (ejemplo: respecto de un predio inscrito a nombre de un gobierno regional, se procede a inscribir en la partida registral a la municipalidad como nueva propietaria); y 1.1.1.3 La independización con cambio de titular registral (ejemplo: respecto de un predio inscrito a nombre del estado, se dispone la independización de parte de él, generándose una partida registral independizada a nombre de la municipalidad.**

Por otro lado, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA señala que: (...) La primera inscripción de dominio de los predios del estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades, y tiene como finalidad identificar y delimitar los predios de propiedad del estado, y lograr su inscripción en el Registro de Predios correspondientes; asimismo, en su artículo 241, se establece que: **"242.1 Las entidades se encuentran obligadas a efectuar de oficio y en forma progresiva el saneamiento físico legal de los**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE

Alcaldía

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

predios e inmuebles estatales de su propiedad o posesión, hasta obtener inscripción registral. 242.2 Se entiende que un predio o inmueble estatal se encuentra saneado, cuando el predio o inmueble de propiedad de una entidad o de propiedad del estado bajo su administración, así como los derechos reales y actos que recaen sobre estos, se encuentran inscritos en el Registro de Predios.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, (Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales), en su artículo 22° establece lo siguiente:

- ✓ **Artículo 22.** – Actos comprendidos en el procedimiento especial de saneamiento físico legal de bienes inmuebles estatales:

22.1 El procedimiento especial de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales que se realiza en el amparo de la presente norma, comprende los siguientes actos:

- a) La Primera Inscripción de Dominio
- b) Inscripción y/o aclaración de dominio



Mediante Informe N° 318-2025-MDR-GDTI-PUOPC, de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por la especialista en Catastro I, señala que carece de inscripción registral de los predios, el acto jurídico a realizar es la **Inmatriculación o Primera Inscripción de Dominio a favor de la Municipalidad Distrital de Reque**, mediante Acuerdo de Consejo según la Ley Orgánica de Municipalidades; predio ubicado en el sector La Clake, que será destinado para la Estación de Bombeo de aguas residuales - EBAR de un área de 320.00m2, asimismo el predio ubicado en El Potrero de un área de 2,400 m2 es destinado para la planta de tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, siendo ambos predios de dominio público y uso privado.

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la INMATRICULACIÓN COMO PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO ante Registro de Predios de la zona registral N° II Sede Chiclayo -Sunarp a favor del estado representado por la Municipalidad Distrital de Reque, conforme se detalla:

- Área de 320 m2, en el sector La Clake (Estación de Bombeo de Aguas Residuales – EBAR)
- Área de 2,400 m2, en el Sector Potrero (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR)

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, al alcalde de la Municipalidad Distrital de Reque, la suscripción de toda documentación necesaria que se requiera para lograr la Inscripción del bien inmueble en el Registro de Predios de SUNARP.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo, a las áreas administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acuerdo de Concejo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Reque.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE
Arq. Manuel Oswaldo Neciosup Rivera
ALCALDE